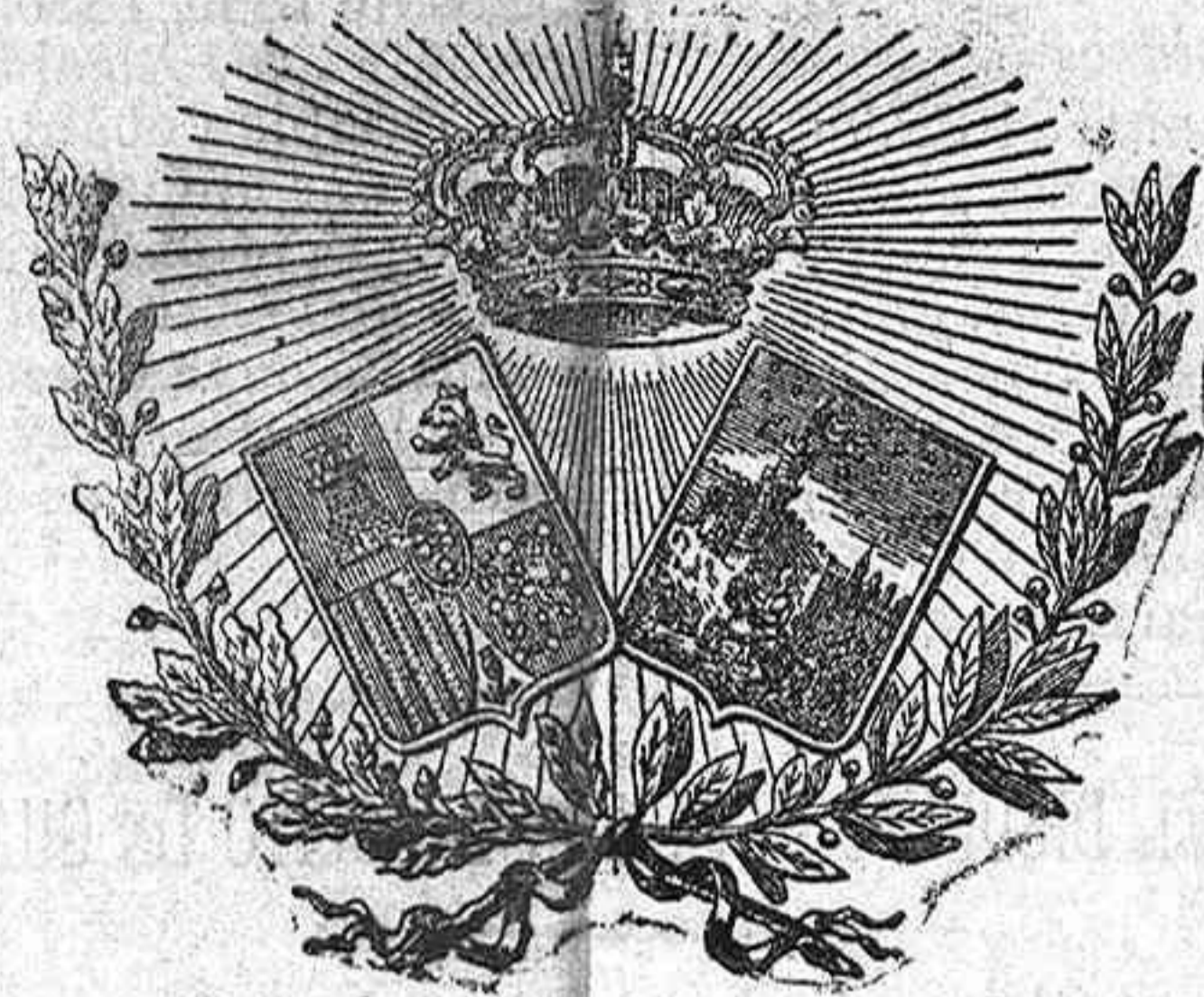


**PUNTO DE SUSCRICION.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 10

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me trasmitió en la noche de ayer, el siguiente telegrama:

«A las 11 y 25 de esta noche han llegado sin novedad á esta Côte SS. MM. y Altezas Reales.

Se encontraban en la estación los Ministros residentes en Madrid, el cuerpo diplomático, autoridades, altos funcionarios y numeroso público, tanto á la llegada como en el tránsito hasta Palacio; la Real Familia fué objeto de entusiastas y expresivas demostraciones de adhesión y cariño».

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y leales habitantes de esta provincia.

Guadalajara 8 de Octubre de 1889.

—3380

El Gobernador,  
JOSÉ ESCRIG.

Num. 11.

Negociado 1.º—Destindes.

En 1.º del actual se vió en la precisión este Gobierno civil de imponer á varios Ayuntamientos de la provincia y sus Secretarios, el máximo de la multa á cuya exacción autoriza el art. 184 de la Ley municipal, por no haber cumplido ninguna de las prevenciones hechas en la circular de 14 de Septiembre último, relativa al amojonamiento de términos municipales, y parecía lo na-

tural que dichas Corporaciones hubiesen procurado cumplir el servicio reclamado tan reiteradas veces; pero demostrando una vez más su apatía y abandono, ni siquiera han acusado recibo del oficio que se les dirigió imponiendo el expresado correctivo, los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, á los que, así como á los respectivos Ayuntamientos, debo advertir que adoptaré severísimas medidas coercitivas para castigar su obstinada desobediencia si en el improrrogable plazo de tres días no se me da cuenta de haberse constituido las Comisiones á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 30 de Agosto último.

Guadalajara 9 de Octubre de 1889.

El Gobernador,  
—3382 JOSÉ ESCRIG Y FONT

*Ayuntamientos que no han cumplido el Real decreto de 30 de Agosto de 1889, sobre amojonamientos de términos municipales.*

- |                        |                          |
|------------------------|--------------------------|
| Alcoroches.            | Illana.                  |
| Almoguera.             | Laranueva.               |
| Angón.                 | Málaga del Fresno.       |
| Anquela del Ducado.    | Peñalén.                 |
| Anquela del Pedregal.  | Renera.                  |
| Aranzueque.            | Romancos.                |
| Carrascosa de Henares. | San Andrés del Rey.      |
| Casas de San Galindo.  | Semillas.                |
| Cendejas del Medio.    | Sotoca.                  |
| Checa.                 | Tamajón.                 |
| Chillaron del Rey.     | Torremocha del Pinar.    |
| Condemios de Arriba.   | Torronteras.             |
| Córcoles.              | Valdepeñas de la Sierra. |
| Embid.                 | Valdesaz.                |
| Escopete.              | Valtablado del Rio.      |
| Fuentenovilla.         | Viana de Jadraque.       |
| Gascueña.              | Villaviciosa.            |
| Guijosa.               | Yela.                    |
| Herrería.              | Yunta.                   |
| Hortezuela de Océn.    | Zorita de los Canes.     |



## Núm. 12.

## Negociado 1.º—Reemplazos.

Habiendo interesado nuevamente el Excm. señor General Gobernador militar de esta provincia á petición del Sr. Teniente Coronel primer Jefe del tercer Batallón del Regimiento de infantería de América, se obligue á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la adjunta relación á satisfacer las cantidades que respectivamente adeudan por suministros que hizo el disuelto Batallón depósito de Guadalajara, núm. 11, á

los útiles condicionales pertenecientes á los reemplazos de 1885, 1886, 1887 y 1888; he acordado prevenir á los Alcaldes á que dicha relación se refiera, cumplan cuanto les tengo preceptuado en mi circular número 3, inserta en el *Boletín oficial* del 4 de Septiembre último; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, les impondré el máximo de la multa á cuya exacción me autoriza el artículo 184 de la vigente ley Municipal.

Guadalajara 5 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

—3366

## COMISIÓN LIQUIDADORA DEL DISUELTO BATALLÓN DEPÓSITO DE GUADALAJARA NÚM. 11.

CARGO que pasa el Cajero que suscribe contra los Ayuntamientos que se relacionan, por los conceptos que se expresan:

AYUNTAMIENTOS.	PAN.		UTENSILIO.		SOCORROS.		HOSPITALIDADES.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1885 Arbeteta.....	8	78	2	25	»	»	»	»	11	3
1886 } Colmenar de la Sierra.....	3	78	1	»	»	»	»	»	17	»
1886 } .....	7	52	2	»	»	»	»	»		
1887 } .....	2	15	»	55	»	»	»	»		
1888 Campisábalos.....	13	35	3	30	33	»	»	»	49	65
1885 } Traid.....	5	27	1	35	»	»	»	»	40	1
1885 } .....	5	27	1	35	»	»	»	»		
1887 } .....	5	08	1	35	»	»	»	»		
1888 } .....	5	05	1	30	»	»	»	»		
1886 } Puebla de Valles.....	11	04	2	95	»	»	»	»	52	65
1886 } .....	»	57	»	15	»	»	»	»		
1887 } .....	11	46	3	»	»	»	»	»		
1888 } .....	1	17	»	30	3	»	33	»	12	17
1886 Valdeconcha.....	9	62	2	55	»	»	»	»	30	22
1887 } Somolinos.....	9	62	2	50	»	»	»	»		
1887 } .....	7	87	2	05	»	»	»	»		
1888 } .....	6	53	1	65	»	»	»	»		
1888 Trijueque.....	1	56	»	40	4	»	52	50	58	46
1888 Recuenco.....	8	04	2	»	20	»	»	»	30	04
SUMA.....	123	73	32	»	60	»	85	50	301	23

Importa este cargo las figuradas trescientas una pesetas veintitres céntimos.

Guadalajara 2 de Octubre de 1889.—El Capitán Cajero, Victor Remon.—V.º B.º—El Comandante segundo jefe, Manuel Garcia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN

## (Continuación)

3.º Que el Gobernador impuso apercibimiento á la Comisión de consumos el 26 de Julio, fundándose en suponer infringidos (con motivo de los depósitos de petróleo) el art 98 del reglamento de 16 de Junio de 1885 y los artículos 120 y 121 de las Ordenanzas de policía urbana, que se refieren á responsabilidad personal de los contraventores, é invocando además los artículos 180 y 183 de la ley Municipal. (El apercibimiento y la suspensión en este caso revelan variación de criterio en catorce días, sin que lo justifique el haber tenido prueba de nuevos hechos punibles.)

4.º Que el Gobernador, por acuerdo de 10 de Agosto, ordenó la suspensión de varios empleados administrativos del Fielato del Norte á consecuencia del expediente sobre introducción de petróleo y fundándose en la Real

orden de 1.º del anterior y en el art. 28 de la ley Provincial (El Gobernador se extralimitó de sus facultades, que no le permiten suspender ni ordenar la suspensión de empleados municipales que no sean los Secretarios.)

5.º Que en el resumen de la Memoria estima el Gobernador indicios de negligencia «la tolerancia indebida con ciertos empleados de todos conocidos» (sin decir sus nombres ni expresar en qué ha consistido la tolerancia); las defraudaciones en grande escala en el pescado, en el vino y en el petróleo, y, sin embargo, en el capítulo destinado á consumos dice que la circunstancia de poderse aumentar el vino mediante sencillo procedimiento, impide que se convierta en cargo la desproporción que se advierte entre el consumo que racionalmente puede suponerse y la cantidad aforada (En el recu. so de los Concejales hay, como en la Memoria, reticencias inconvenientes, impropias de documentos oficiales.)

6.º Que el Gobernador, al girar la visita, se ha separado abiertamente de las prescripciones de la Real orden de 7 de Noviembre de 1888, según las cuales, obtenida la au-



torización para visita de inspección, no sólo se han de examinar y denunciar los defectos legales que aparezcan, sino practicar además las diligencias administrativas sumariales, haciendo exposición de cargos, y oyendo los descargos, ó, en su defecto, justificando los primeros con testimonios ó certificaciones competente y legalmente expedidas; que en la sustanciación del expediente no ha oído descargos, y que se ha enmendado la foliación de las actuaciones, después del acuerdo de 9 de Agosto, para intercalar el traslado del informe del Administrador del impuesto: así se infiere claramente evacuando las referencias de folios que cita el Negociado.

El Consejo opina que no son de estimar los cargos que funda el Negociado de Ayuntamientos en supuestas infracciones de los reglamentos dictados en 1885 para el régimen del impuesto de consumos y del resguardo, ya porque basta la lectura de algunos que se citan para comprobar que no son aplicables al caso en que las Corporaciones administran el impuesto, ya porque no es deficiente ni antirreglamentaria la organización del servicio de tránsito (acordada en otro bienio); antes bien parece aceptable, según certificado unido al recurso de alzada de los Concejales, y que este recurso, admisible como alegato de defensa, no lo es en concepto de alzada, porque no procede alzarse de los acuerdos de suspensión, pues no tienen carácter definitivo, y por la ley se someten siempre á resolución del Gobierno. Y en vista de los hechos y comentarios que quedan expuestos, cree innecesario añadir razonamiento alguno para demostrar que *lo actuado* no motivó el acuerdo de 9 de Agosto, y que, por tanto, cualesquiera que sean los vicios de que pueda adolecer la administración del impuesto de consumos en Madrid, debe revocarse la suspensión de los siete Concejales comprendidos en dicho acuerdo.

Respecto á obras y expropiaciones en el ensanche, resulta *probado*:

1.º Que, siguiendo anejas prácticas, no se forma anualmente plan de las obras nuevas que hayan de emprenderse, proseguirse ó aplazarse en cada ejercicio, ni hay tampoco plan de conjunto para un largo período; que no se ha formado previamente proyecto ni presupuesto *completo* de cada obra, ni de cada grupo de las análogas y próximas, excepto la explanación subastada de algunas calles nuevas, y se ejecutan costosas explanaciones por administración, sin cálculo previo de su importe probable; que tampoco se lleva cuenta detallada, por cada obra nueva ó cada grupo de obras, de la inversión de jornales y materiales nuevos ó viejos; que, por tanto, no es posible comprobar *á posteriori* la eficacia y moralidad de la gestión, no ya con aquella escrupulosidad que sería de desear por los intereses del vecindario y por decoro de los funcionarios encargados, pero ni tan siquiera imperfectamente; que no sufren todos los contratistas igual retraso en el pago de certificaciones correspondientes á arrastres y suministros de materiales, debiéndose en 30 de Junio las de siete meses (145.000 pesetas en total) al contratista de piedra machacada; cuatro (3.700) al de combustible; dos (36.000) al de adoquines, y sólo un mes (19.000) al de acarreo; que la crisis obrera obliga en algunos meses á dar ocupación á braceros en gran número; pero no parece que jamás haya preparados de antemano medios de contrarrestar las malas condiciones del empleo de estos jornales, y no se lleva cuenta especial que dé exacta medida del verdadero gravamen que aquella calamidad impone al vecindario.

2.º Que no se ha negado que en muchas actas de las sesiones celebradas por la Comisión de obras falta la firma del Vicepresidente D. Mariano Monasterio. (Según el reglamento del Ayuntamiento, no deben firmar los Vocales.)

3.º Que acerca del asunto de las expropiaciones, no se han practicado en el expediente más diligencias que la de unir relación certificada de los dueños de las fincas expropiadas desde 1885, con indicación del sitio donde éstas se hallan, y de si se anunció ó no la convocatoria que prescribe el art. 31 del reglamento respectivo. (Este asunto era, según los conceptos de la Memoria, el más grave de los tres tratados en el expediente.)

4.º Que según certificación unida al recurso de alzada, el Ayuntamiento, en sesión de 2 de Noviembre de 1883, aprobó cuatro expedientes de expropiación en el ensanche por valor de 638.078'97 pesetas, 17 en sesión del día 11 siguiente por 1.490.527'78, y de Febrero á Noviembre ha-

bía despachado seis por valor de 1.004.531'24; y que interpuesto recurso contra uno de los últimos, fué desestimado por el Gobernador. (Se dice en los descargos, sin probarlo, que en la expropiación de terrenos del Marqués de la Puente y Sotomayor se alzó el interesado, y el Gobernador resolvió favorablemente la alzada.)

5.º Que en el recurso contra los citados acuerdos de 11 de Noviembre, deducido á 20 de igual mes por D. Luis Lumbreras, que se fundaba en perjuicio de sus derechos civiles, ocasionado por la preferencia que para el pago de expropiaciones daba el Ayuntamiento á expedientes incoados después que los del recurrente, informó al Gobernador el Alcalde D. José Abascal, á 28 de aquel mes, que la ley no establece el derecho de prioridad más que en el caso del art. 39 del reglamento, el cual no comprendía ninguno de los expedientes incoados por Lumbreras, y que no infringiéndose ningún precepto de ley, procedía desestimar el recurso, según el art. 171 de la Municipal. (No consta, aunque se afirma en los descargos, que el Gobernador haya resuelto de acuerdo con este informe: en la Memoria dice que es contraproducente la razón aducida por el Alcalde, por ser aplicable al caso el art. 39 del reglamento.)

6.º Que las funciones de las Comisiones de obras y de ensanche son análogas á las que ejerce la de consumos; pero que la de ensanche tiene además las atribuciones que señalan los arts. 16 y 17 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, bien que sus acuerdos deban someterse al del Ayuntamiento.

7.º Que el informe del Ingeniero D. Rogelio Inchaurreandieta, unido al expediente, está fechado á 20 de Mayo; que D. Eusebio Martínez Madrid, Vocal de la Comisión de obras comprendido en el acuerdo de suspensión, fué nombrado para dicho cargo el 16 de Mayo, y la primera sesión á que asistió fué la de 24 del mismo mes; que D. Francisco Peña Costalago, Vocal de la Comisión de ensanche comprendido en el acuerdo de suspensión, fué también nombrado el 16 de Mayo, y hasta el 25 de Agosto no intervino más que en el despacho de trece expedientes de escasa importancia, aprobados por el Ayuntamiento; que D. Miguel Mathet, Vocal suspenso de la Comisión de obras, acredita por certificado haber presentado voto particular en un expediente de devolución de fianza (discutido en el informe del Ingeniero, que falta á la exactitud de la referencia por no citar este voto); haberse opuesto al acuerdo sobre expropiación de una casa en la Cuesta de la Vega y haber asistido á muchas sesiones y redactado gran número de Ponencias, y además presenta trabajos impresos sobre precauciones contra incendio de teatros y sobre estadística de mortalidad, y copia simple de documentos, en los cuales consta haber sido propuesto de Real orden para una distinción honorífica por sus estudios é informes sobre asuntos municipales; que requerido D. Rafael Salaya, Secretario de la Corporación, para que librase certificado «de los individuos del Ayuntamiento que componen la Comisión de ensanche», lo expidió á 3 de Agosto, omitiendo incluir al Alcalde D. José Abascal, Presidente efectivo de aquella Comisión (según el art. 10 de la ley de ensanche de poblaciones), que no está autorizado para delegar la presidencia más que en el caso del art. 31 del reglamento de dicha ley; esto es, para presidir la reunión de propietarios. (El Gobernador no ha advertido esta omisión.)

Aparece además:

1.º Que el Ingeniero D. Rogelio de Inchaurreandieta afirma haber *visto* en la visita de inspección que alguna vez la lista del capataz difiere de la del sobrestante, las altas y bajas son innominadas y de un ramo se sacan jornales para otro distinto; añade que se adjudica por contrata el suministro de materiales, pero «con vicios graves», y más adelante que ha hallado «lenidad y tolerancia» en el cumplimiento de las condiciones de los suministros; mas no cita taxativamente los casos ni consta que haya levantado acta de tales hechos; manifiesta también que la irregularidad de pagos es causa de retraimiento de licitadores en las subastas, cuya adjudicación resulta casi siempre á favor de proveedores semiperpetuos y á precios mayores que los corrientes en construcciones de particulares.

2.º Que el Gobernador afirma en la Memoria que la responsabilidad del Ayuntamiento está «atenuada en gran parte por la crisis obrera», en la cual el servicio prestado por el Ayuntamiento compensa ampliamente las censuras que merecen deficiencias que vienen de antiguo, y que en



gran parte, más que al Ayuntamiento, son imputables á los empleados que dirigen y ejecutan las obras (Esta apreciación contradice el segundo acuerdo de suspensión)

3.º Que el Ingeniero municipal D. Miguel Cervantes, afirma que los Delegados, contando con el Alcalde, pueden suspender obras empezadas y continuar la ejecución de las suspendidas; que los materiales cambian de destino cuando lo dispone la Superioridad por escrito ó de palabra, y que «salvo rarísimas excepciones», las propuestas para emprender por administración la explanación de calles nuevas se ha informado por las Comisiones y obtenido la aprobación del Ayuntamiento. (Esto indica que ha habido casos en que no se han cumplido dichos requisitos y se han extralimitado los Delegados.)

4.º Que según el apéndice (letra A de la Memoria (no unido al expediente, y en el cual no se acreditan en forma las referencias de los antecedentes que resume, y hay alguna errata visible, pues figuran algunos precios mínimos mayores que los correspondientes máximos), el Ayuntamiento deja en suspenso el abono de expropiaciones incoadas hace muchos años, hasta que se acuerde la manera de adquirir las vías públicas de ensanche, y sin embargo, acuerda el pago de grandes sumas para otras expropiaciones incoadas mucho después que aquéllas: hay casos en que dura menos de seis meses toda la tramitación del expediente, como en uno que importa cerca de 300.000 pesetas y en otro que asciende á más de medio millón; y á veces los precios del metro cuadrado son mayores que los máximos que para las mismas calles resultan del Registro de la propiedad.

5.º Que el examen detenido de dicho apéndice demuestra la necesidad de revisar á fondo varios expedientes, ya para desvanecer dudas que provienen de comparación de precios ó de fechas de acuerdos de pago y suspensión y de otras circunstancias, ya para depurar responsabilidades que aparecen como muy probables y determinar las personas á quienes alcance. (Merecen mención los casos que á continuación se designan por el apellido del propietario del terreno, en el orden que figuran en el apéndice: testamentaria de Gómez, Parent y Compañía, Mayo, Cassola, Girona, Taranco y Pozas, Moreno Leante, Incera de Barnes, Díaz Cañedo, Fierro, Girona, Girona, Martín Sacristán, Casiano de Pando, Jiménez, Alvarez Capra, Lago, Herederos de Muñoz, Alvarez, García, Conde de Vilana, Osuna, González, Pantoja, Rodriguez Arroquia, Bravo, Sáinz, Grajera, Marqués de Casa-Jimenez, Pérez Rodriguez, La-Rubia, Ibarra, Linazaroso, Brieva, Aguilar, Villasante, Rodríguez Velasco y Badals.)

El Consejo estima:

1.º Que el juicio crítico del Ingeniero D. Rogelio Inchaurrendieta acerca de la organización del servicio de obras está justificado; que también lo están sus apreciaciones acerca de la influencia de la crisis obrera y de los pretextos de urgencia para disfrazar imprevisión, y muy singularmente las que expone respecto á consecuencias de la irregularidad en el orden de los pagos, y que el sistema que propone aquel Ingeniero es racional y práctico y debe aplicarse.

2.º Que dicha organización actual del servicio no infringe ninguno de los preceptos de ley ó reglamento que se citan en el expediente, ya que ninguna de las obras está comprendida en el art. 6.º de la ley de 13 de Abril de 1877, ya que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 se refiere únicamente á contratos y no prohíbe la ejecución de servicios por administración en tanto que no obliguen á compras que excedan de ciertos límites; y porque la ley de Obras públicas y la Municipal autorizan expresamente la ejecución por administración. Habrá habido infracciones, fáciles de cometer en tal organización, si el Alcalde ó los Delegados han usurpado atribuciones del Ayuntamiento, según se deduce de las afirmaciones del Ingeniero Cervantes, no negadas en los descargos; ó si, según el Ingeniero Inchaurrendieta, se han sacado de un ramo jornales para otro distinto. Pero, aparte de que esto último no se ha comprobado, la organización no infringe más leyes que la de administrar bien y la de cuidar que sea fácil demostrar que la gestión ha sido correcta y acertada. Esta infracción de un precepto de orden moral exclusivamente se está cometiendo há muchos años, y en parte ha podido llegar á conocimiento de los Gobiernos al examinar los presupuestos anuales, siendo por tanto injusto imputar por ella res-

ponsabilidad administrativa á la Comisión de obras.

3.º Que la irregularidad en el orden de pagos de certificaciones no constituye tampoco infracción de ley; pero aunque sea facultad discrecional del Alcalde el fijar dentro de las consignaciones mensuales los débitos contraídos que hayán de satisfacerse, las preferencias injustificadas pueden (si concurren determinadas circunstancias) constituir hechos comprendidos, ya en el primer párrafo, ya en el segundo del art. 369 del Código penal: la responsabilidad, en tal caso, alcanzaría al Alcalde, más no á la Comisión de obras.

4.º Que tratándose de servicios que por su índole y defectuosa organización son muy ocasionados á quebranto indebido de los intereses municipales, cualquier negligencia es falta grave, y, según el art. 183 de la ley Municipal, puede ser corregida con multa si no exige suspensión, lo cual prueba que también puede haber lugar á imponer suspensión.

5.º Que en caso de suspensión, cabe la destitución, según el art. 191 (segundo párrafo) á juicio del Tribunal competente; y como el mismo artículo en su párrafo tercero ordena que se decrete la destitución como pena de determinadas faltas, algunas de las cuales no están comprendidas en el Código penal, y no tienen otro carácter que el de administrativas, es evidente que el Tribunal puede pronunciar la destitución por cualquier falta muy grave que haya motivado suspensión y sea sometida á su conocimiento, aunque no esté comprendida dentro del Código penal ni en el art. 189 de la ley Municipal.

6.º Que la acción penal de toda falta meramente administrativa en que incurran Concejales en el ejercicio de sus funciones, prescribe si antes de ejercitarse cesan aquéllos en sus cargos, aunque después vuelvan á ocuparlos en virtud de nuevo nombramiento válido.

7.º Que para que una falta meramente administrativa no comprendida en el art. 189 de la ley Municipal motive destitución, es necesario que sea gravísima y perfectamente comprobada; y cuando no aparezca así, y tampoco se hayan comprobado suficientemente indicios de hechos constitutivos de delito, no deben pasarse los antecedentes á los Tribunales, porque se falsearía la ley Municipal con esta diligencia, por la cual el Gobierno priva á los Concejales de su cargo por tiempo indefinido.

8.º Que respecto á la Comisión de obras, no se han determinado concretamente en el expediente responsabilidades exigibles á todos sus individuos, según queda dicho en el razonamiento núm. 2, sino únicamente á aquellos que hayan sido Delegados de aceras, empedrados ó caminos en los dos últimos bienios, y también al Vicepresidente por la informalidad en el modo de llevarse el libro de actas.

9.º Que respecto á la Comisión de ensanche, y por lo que se refiere á obras, alcanza responsabilidad á todos sus individuos, en atención á las mayores atribuciones que les competen, exceptuando á D. Francisco Peña Costalago por las circunstancias que alega y prueba, y al Presidente D. José Albascal por habersele admitido excusa para el desempeño de la Alcaldía (según Real decreto de 6 de Agosto, publicado en la *Gaceta* de 10 del mismo mes).

10.º Que respecto á responsabilidades por expropiaciones en el ensanche, aunque hay motivos para presumir racionalmente que se han cometido faltas gravísimas (fácilmente comprobables) en acuerdos del Ayuntamiento, el expediente no tiene estado para resolver, y más bien puede decirse que apenas se ha incoado.

Y en vista de los hechos, comentarios y razonamientos que quedan expuestos, el Consejo opina que procede confirmar el acuerdo del día 14 de Agosto en cuanto se refiere á D. Mariano Monasterio, á Concejales de la Comisión de ensanche que á ella perteneciesen al comenzar el último bienio, y á Concejales suspensos que hubiesen desempeñado el cargo de Delegado de aceras, empedrados ó caminos, en cualquiera de los dos bienios anteriores, y revocarlo respecto á los demás suspensos que no estuviesen comprendidos en lo que precede, y que por lo actuado no há lugar á destitución.

El Consejo no cree que la prohibición velada que envuelve la Real orden de 9 del corriente excluya el examen de cuestiones estrechamente relacionadas con los dos acuerdos que acaba de discutir, y además juzga que debe



llamar la atención de V. E., siquiera sea rápidamente, sobre ciertas medidas que urge adoptar.

Ante todo importa instruir, como es debido, el expediente de responsabilidades exigibles, por cuanto se refiere á expropiaciones en el ensanche. Aparte de repetidas infracciones del reglamento de 19 de febrero de 1877, el apéndice (letra A) de la Memoria demuestra que hay sobrados motivos para presumir racionalmente que se han irrogado graves perjuicios á la Hacienda municipal; y aun parece posible que hayan prevaricado algunos peritos y que alcancen graves responsabilidades administrativas (y tal vez también de otro orden) á todos los Concejales que hayan preparado los acuerdos ó tomado parte en ellos. Aparecen asimismo motivos suficientes para justificar nueva visita de inspección á las obras municipales, á fin de comprobar si en efecto se ha faltado á los pliegos de condiciones en la recepción de materiales, y de exigir en tal caso al Ingeniero D. Miguel Cervantes y á sus subalternos la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Importa también depurar, si es posible, mediante mejor examen de los arqueos y de la contabilidad municipal, si en la irregularidad de los pagos de suministros ha habido arbitrariedad manifiestamente injustificada que pudiera constituir el delito de prevaricación comprendido en el art. 369 del Código penal, y en tal caso exigir ante los Tribunales al Ordenador de pagos D. José Abascal, la responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

Finalmente, del conjunto de los hechos ya relatados, resultan cargos graves contra el Gobernador de Madrid D. Alberto Aguilera, así como de las indicaciones hechas al principio de esta consulta se infiere que debe llamarse la atención de la Subsecretaría sobre faltas relativamente leves que ha cometido.

Ya era grave, dadas las circunstancias, no instruir diligencias sumariales al tiempo de la visita de inspección cuando en ella se examinó lo relativo á expropiaciones en el ensanche (lo cual tan fácil era de comprobar); pero dictada la Real orden de 1.º de Agosto, causa aún mayor extrañeza el que aquellas diligencias se hayan propuesto en el expediente á investigaciones (siempre de problemático resultado) en materia de consumos y obras. De los juicios formulados por el Gobernador en la Memoria respecto á á los tres asuntos, y del hecho de haber impuesto apercibimiento a la Comisión de consumos el 26 de Julio, se infiere, á no dudar, que atribuía mucho mayor importancia á lo ocurrido en punto á las expropiaciones, materia en la cual era de presumir que sería mucho más fácil determinar concretamente responsabilidades, bien que alcanzarían probablemente al Alcalde y á mayor número de Concejales. Semejante morosidad ó inexcusable error; el incumplimiento de las reglas contenidas en la Real orden de 7 de Noviembre de 1888 é indicadas por el buen sentido; el no haber oído descargos y el notificar irregularmente los acuerdos (dando lugar con esto á entorpecimientos), motivan sobradamente un severo apercibimiento al Gobernador D. Alberto Aguilera; y si se comprobase (lo cual es fácil) que fué el Concejal D. Eusebio Martínez Madrid quien descubrió el depósito de petróleo hallado en la calle de la Cabeza, el Gobernador, que omitió el hecho en el expediente y en la Memoria (dada prematuramente á la publicidad) perdería el prestigio necesario para continuar en el puesto que desempeña.

Pero hay otra cuestión de más importancia todavía, por tratarse de hechos (en los cuales intervinieron el Alcalde D. José Abascal y el Secretario D. Rafael Salaya) que pueden tener sanción penal en el art. 314 del Código; y la morosidad en su esclarecimiento y persecución puede estar comprendida en el art. 370, ó en el 579. Nada tiene esto que ver con la resolución de otros expedientes que actualmente estén en curso ó paralizados; y como hay inevitable enlace, al juzgar de la conducta del Gobernador, entre todos los hechos á que se refirió la visita de inspección, el Consejo, absteniéndose de lo que prohíbe tácitamente el final de la Real orden de 9 del corriente, debe dar cuenta á V. E. de lo que ha advertido al leer los documentos recibidos, pues entiende que á ello no se opone tampoco la Real orden de 7 de Agosto (relativa á sisas), en el considerando que dice que «no es prudente ni razonable prejuzgar cuestión alguna relativa al fondo del asunto ó á la conducta de los que hayan tomado parte en el mismo», ya que debe suponerse que la Real orden no quiso estor-

bar la acción de los Tribunales, y se refirió únicamente á responsabilidad administrativa.

Resulta:

1.º Que entre el acuerdo referente á Sisas adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 22 de Mayo, asistiendo 26 Concejales, tal como consta en el acta, y el anuncio publicado por el Alcalde D. José Abascal en la *Gaceta* del 26 del mismo mes, hay «extraña discordancia»; que «la diferencia tiene importancia suma», y que el anuncio oficial «es algo peor que la omisión de la notificación», como con sobrada razón afirma el Gobernador en la Memoria. También hay diferencia entre el texto del acuerdo y la anotación que de él se hace en el acta de la sesión que celebró la Comisión de sisas á 3 de Junio, que no está firmada por el Vicepresidente D. Enrique Arroyo; pero la diferencia robustece el espíritu del acuerdo.

2.º Relacionándola con la anterior, que ocurrió en plena visita de inspección, y que debió ser inmediatamente sabida por el Gobernador, pues su Delegado D. Antonio Llaguno recibió de él el 24 de Junio la orden de girar la visita á la Comisión liquidadora de sisas, es de interés la circunstancia de que, según el acta de la sesión de 22 de Mayo, se acordó «evacuar como proponen los señores Letrados consistoriales el informe pedido respecto del recurso de alzada de D. Eduardo Aldeanueva» (sobre sisas), y sin embargo de ser ejecutivo este acuerdo y fácil su inmediato cumplimiento, el Alcalde aún no lo había ejecutado el 7 de Agosto, pues por Real orden de esta misma fecha se reclamó en plazo de ocho días la remisión del referido informe.

3.º Leyendo con atención el acta de la sesión de 22 de Mayo, asalta duda, que pronto se convierte en presunción vehemente, de que fué imposible que en treinta minutos ocurriera todo lo que en aquella se relata, y cuando menos se adquiere el convencimiento de que el Secretario no pudo dar cuenta de los asuntos como es debido en toda Corporación que delibera, ó de que el Ayuntamiento no examinó un asunto como requería la importancia extraordinaria de la cuestión que resolvió. Sin embargo, del acta aparece que la sesión no duró más que treinta minutos, y fácil sería, mediante prueba práctica, dilucidar este punto.

Ahora bien: nada tienen que ver estos hechos con la resolución de aquel expediente, ni con las responsabilidades administrativas y derechos que de él se deriven: el Gobernador, al tener noticia, debió reclamar *inmediatamente* el concurso del Juez de instrucción, al menos por lo que se refiere al primer hecho, que podía ser constitutivo del delito de falsedad comprendido en el art. 314 del Código, y dar lugar á exigir grave responsabilidad criminal al Alcalde D. José Abascal; no lo hizo así; y como la Real orden de 1.º de Agosto no exceptuaba la investigación de responsabilidades acerca de ninguno de los extremos tratados en la Memoria, y como en ésta, refiriéndose á las sisas, dice el Gobernador: «hechos que conocidos han de llamar más extraordinariamente la atención que cuantos más ó menos justificadamente han dado lugar á los cargos más severos que contra el Ayuntamiento se han dirigido», parece inverosímil que al incoar el expediente el día 3 de Agosto no haya pedido desde luego siquiera alguna explicación al Alcalde D. José Abascal, ya que en aquella fecha no se había publicado en la *Gaceta* ni estaba refrendado el Real decreto admitiéndole en términos laudatorios la excusa que había presentado para no continuar ejerciendo el cargo, ni se había dictado la Real orden de 7 de Agosto anterior ya citada, según la cual no procedía prejuzgar la conducta de los responsables.

Por otra parte, como se trataba del reconocimiento de créditos por valor de más de 4 millones de pesetas, indebido é ilegal á juicio del Gobernador, concurrían sobradas circunstancias para motivar sospechas, si no indicios de delito, y era evidente que cualquiera dilación en inquirir quiénes tenían participación en los hechos y en reunir los medios de prueba, sería grandemente ocasionada á que, mediante falsedades y sustituciones fácilmente realizables sin riesgo, pudiera borrarse hasta el rastro de responsabilidades concretas; podían rehacerse actas, suplir firmas, completar anotaciones en los registros, cambiar el informe de los Letrados, etc.; y sin embargo el Gobernador no llamó al Juzgado de instrucción, ni siquiera abrió *en el acto* sumaria administrativa; la omisión puede constituir el delito de prevaricación comprendido en el art. 370 del Cód-



digo, ó ser considerada como comprendida en el art. 570, relativo á la imprudencia temeraria.

Al Gobierno toca decidir en Consejo de Ministros si el Gobernador puede continuar en su destino actual, ó si procede exigir responsabilidad criminal.

En resumen, por todo lo expuesto, el Consejo es de dictamen:

1.º Que lo actuado no motiva el acuerdo de 9 de Agosto, y que, por tanto, cualesquiera que sean los vicios de que pueda adolecer la administración del impuesto de consumos en Madrid, debe revocarse la suspensión de los siete Concejales comprendidos en dicho acuerdo.

2.º Que procede confirmar el acuerdo de 11 de Agosto por lo que se refiere á D. Marianc Monasterio, á Concejales suspensos de la Comisión de ensanche que á ella perteneciesen al comenzar el bienio, y á Concejales suspensos que en cualquiera de los dos últimos bienios hayan desempeñado el cargo de Delegados de aceras, empedrados ó caminos, y revocarlo respecto á los demás Concejales suspensos que no estuvieran comprendidos en lo que precede; y que *por lo actuado* no há lugar á destitución.

3.º Que urge completar la instrucción del expediente en averiguación de responsabilidades contraídas con ocasión de expropiaciones en el ensanche; instruir expediente especial para determinar las que puedan alcanzar al Ingeniero D. Miguel Cervantes y á sus subalternos, y además depurar si merece correctivo la irregularidad en el orden de pagos de suministros.

Y 4.º Que procede llamar la atención de V. E. acerca de los cargos graves que por los hechos citados en el dictamen aparecen contra el Alcalde D. José Abascal y el Secretario del Ayuntamiento D. Rafael Salaya; y que debe ser destituido el Gobernador de Madrid, D. Alberto Aguilera, sin perjuicio de la responsabilidad de otro orden á la cual hubiere lugar.—Es copia.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Universidad Central

Secretaría general.—Primera enseñanza.

### RECTIFICACIÓN.

En el anuncio de esta Universidad para la provisión por oposición de varias Escuelas vacantes en este distrito universitario, inserto en la *Gaceta* del 1.º del actual, página 5, columna primera, se dice equivocadamente que la Escuela de Torrejón de Velasco está dotada con 725 pesetas por compensación de retribuciones, debiendo ser 275 pesetas.

En la columna 2.ª de la misma página se dice que la regencia de Cuenca tiene de dotación, por compensación de retribuciones, 343 pesetas, debiendo ser 343 pesetas 75 céntimos.

### Matrícula y examen de Cirujanos Dentistas.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de 1875, los que aspiren á sufrir examen para obtener el título de Cirujano Dentista con sujeción á los ejercicios que se establecen en la Real orden de 15 de Enero de 1881, presentarán en la Secretaría general de la Universidad, de diez á 12 de la mañana, todos los días lectivos, antes del mes de Noviembre próximo la correspondiente instancia dirigida al Ilmo. Sr. Rector, acompañada de la partida de bautismo y de certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio y autorizada con el V.º B.º del Alcalde Presidente del mismo.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 5 de Octubre de 1889 = El Secretario general, Leopoldo Solier.

### Primera enseñanza.

Dando cumplimiento á lo que disponen los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, y á las prescripciones del reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán por *concurso de ascenso* las plazas de Maestros y de Auxiliares que se hallan

vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario, que á continuación se expresan.

### PROVINCIA DE MADRID.

#### Término municipal de Madrid.

##### Escuela superior de niños.

La plaza de Maestro de la señalada con el núm. 24, establecida en la calle de Santa Isabel, núm. 36, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, 500 por lo menos en compensación de retribuciones y demás emolumentos.

##### Escuela elemental de niños.

La plaza de Maestro de la señalada con el núm. 9, establecida en la Fuente de la Teja, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, 500 por lo menos en compensación de retribuciones y demás emolumentos.

##### Escuela elemental de niñas.

La plaza de Maestra de la señalada con el núm. 14, establecida en la calle de Huerta del Bayo, números 12 y 14, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, 500 por lo menos en compensación de retribuciones y demás emolumentos.

#### Otros términos municipales de la misma provincia.

##### Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Colmenar de Oreja, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones que se cobrarán directamente.

La idem de la de Meco, con el sueldo anual de 625 pesetas y 250 por compensación de retribuciones.

##### Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Valdemoro, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, de las que satisface 687'50 el patronato de la fundación hecha por el Excmo. Señor Conde de Lerena, y la cantidad restante el Ayuntamiento de dicho pueblo, teniendo también asignadas 225 pesetas por compensación de retribuciones.

La de idem de la de Rozas de Puerto Real, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, y las retribuciones que se cobrarán directamente.

##### Escuela mixta.

La plaza de Maestro ó Maestra de la elemental de Torrelodones, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y 312'50 por compensación de retribuciones

### PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

##### Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la superior de Daimiel, dotada con el sueldo anual de 1.625 pesetas y las retribuciones que se cobrarán directamente.

La de idem de la elemental de Herencia, con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 366'66 por compensación de retribuciones y 175 para casa habitación.

La de idem de la de Terrinches, con el sueldo anual de 625 pesetas, 208'33 por compensación de retribuciones y 82'50 para casa habitación.

La plaza de Auxiliar de una de las elementales de Manzanares, con el sueldo anual de 457'50 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

La de idem de la de Santa Cruz de Mudela, con el de 456 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

##### Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Chillón, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y 275 por compensación de retribuciones.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Valdepeñas, con el sueldo anual de 687'50 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

La de idem de la de Almagro, con el de 456'25 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

La de idem de la de Pedro Muñoz, con 412'50 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

La de idem de la de Calzada de Calatrava, con 273'75 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

### PROVINCIA DE CUENCA.

##### Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Villar de Domingo García, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y 156'25 por compensación de retribuciones.



## PROVINCIA DE GUADALAJARA.

*Escuela de niños.*

La plaza de Maestro de la elemental de Anguita, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y 156'25 por compensación de retribuciones.

*Escuela de niñas.*

La plaza de Maestra de la elemental de Uceda, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y 156'25 por compensación de retribuciones.

## PROVINCIA DE SEGOVIA

*Escuela de niños.*

La plaza de Maestro de la elemental de Arcones, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, y 150 por compensación de retribuciones.

## PROVINCIA DE TOLEDO.

*Escuelas de niños.*

La plaza de Maestro de la elemental de Consuegra, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, y 366'66 por compensación de retribuciones.

La de idem de la de Huecas, con el sueldo anual de 625 pesetas, 208'33 por compensación de retribuciones, y 50 para casa habitación.

*Escuelas de niñas.*

La plaza de Maestra de la elemental de Belvís de la Jara, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 375 por compensación de retribuciones, y 75 para casa habitación.

La de idem de la de Mazarambroz, con el sueldo anual de 825 pesetas, 275 por compensación de retribuciones, y 115 para casa habitación.

La de idem de la de San Román, con el de 625 pesetas, 208'33 por compensación de retribuciones, y 75 para casa habitación.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutará ésta, capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la escuela que sirvan sea de la misma categoría, conforme á la clasificación establecida en el artículo 62 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888, y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Para las plazas cuyos sueldos no lleguen á 750 pesetas, serán también admitidos las aspirantes que carezcan de servicios.

Para las propuestas de todas las expresadas vacantes, se tendrá en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en los artículos 66 y 67 de dicho reglamento.

Con arreglo á lo que previene el art. 68, los Maestros de escuela elemental no podrán obtener por concurso las superiores, y los que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las elementales, solo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponde á éstas en la población en que presten sus servicios. Los Maestros de las escuelas de párvulos que deseen obtener por concurso escuelas elementales ó superiores, estarán sujetos á lo que dispone el art. 70.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarse dirigidas al Ilmo. Sr Rector de este distrito universitario, pero habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan las vacantes á que se aspire, ó en la de la Junta municipal de primera enseñanza de esta Corte, si se trata de las escuelas de la misma durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio, no pudiendo ser cursada instancia que se presente ó reciba por las expresadas Secretarías después de las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, y en caso de tenerlo, acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional, y en su defecto testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél, y

certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva ó por el de la municipal de primera enseñanza de Madrid, según donde se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de éstas tendrán que presentar también el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta, indicando en el orden de preferencia con que deseen obtener cada una de todas las que soliciten de este distrito de los anunciados en la misma época de concurso.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1889.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

## Circular.

Suspendida por otras atenciones perentorias del servicio, la visita ordinaria de las escuelas de primera enseñanza de los partidos judiciales de Guadalajara y Brihuega, á que dió comienzo en el año económico anterior el Inspector encargado de la misma, ha puesto en conocimiento de esta Corporación de mi presidencia que el miércoles próximo 9 del corriente saldrá de la capital para continuarla.

En su vista, he acordado publicarlo en este periódico oficial, advirtiéndolo á los Alcaldes de las referidas circunscripciones que, en cumplimiento de lo que previene el Reglamento de 20 de Julio de 1859, presten á dicho funcionario el auxilio que reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Guadalajara 7 de Octubre de 1889.—El Gobernador Presidente, José Escrig.

## Delegacion de Hacienda de la provincia.

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

*Sección de recaudación.*

Por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y de conformidad á cuanto dispone el art. 12 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, ha sido confirmada la propuesta que el Agente ejecutivo principal de la zona de Guadalajara, D. Sotero Casado Cuadrón, tenía presentada respecto de los auxiliares que ha nombrado para los pueblos que se expresan á continuación:

*Subzona 2.ª—D. Teógenes Osorio.*

Aldeanueva de Guadalajara, Centenera, Ciruelas, Taracena, Tórtola, Iriepal, Yunquera, Moherando y Valdenoches.



*Subzona 3.<sup>a</sup>—D. Mariano Garbajosa.*

Horche, Chiloeches, Yebes, Lupiana, Pozo de Guadalajara y Valdarachas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales respectivas y contribuyentes morosos comprendidos en los pueblos expresados.

Guadalajara 8 de Octubre de 1889.—El Administrador, Livinio Stuyck. —3375

Terminados los periodos de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial por el primer trimestre del actual ejercicio de 1889 á 90, esta Administración, cumpliendo con cuanto dispone el art. 50 de la Instrucción vigente de 12 de Mayo último, hace saber á los contribuyentes de todo el partido de Guadalajara que no han satisfecho las cuotas en los periodos expresados, que en todas las relaciones individuales presentadas por el Recaudador de la zona Don Eduardo Moreno, ha consignado las diligencias declarándoles incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe de los recibos talonarios; advirtiéndolo á los interesados, que el término para satisfacer las cuotas y recargos de primer grado sin incurrir en el del segundo, será de tres días en los pueblos del partido, y empezarán á contarse desde la fecha de los edictos que fijarán las autoridades en las respectivas localidades, y de cinco días para los contribuyentes morosos de la capital de esta provincia, cuyo plazo se contará desde la fecha del acuerdo de la Administración, cuyo tenor es el siguiente:

*Providencia de apremio de primer grado.*

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la presente certificación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al primer trimestre de este año económico, ni después en los diez días concedidos para efectuarlo en el segundo periodo, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días, á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando, firmo y sello en Guadalajara á 7 de Octubre de 1889.—El Administrador, Livinio Stuyck.»

También hace saber esta Administración, que en la propia fecha y por los mismos pueblos, contribución y trimestre expresado, se han facturado los recibos de contribuyentes, contra los que aparece estar procediéndose ejecutivamente por débitos de trimestres anteriores, y que en el actual se consideran apremiados en el grado en que lo estén los primeros recibos, conforme al art. 60 de la Instrucción de Recaudadores, habiéndose entregado al Agente ejecutivo D. Sotero Casado para su realización por la vía de apremio, acumulando á los expedientes los débitos que comprende cada relación de las indicadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con

arreglo al art. 14 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, llamando la atención de las Autoridades municipales y judiciales del partido, para que den la mayor publicidad al presente anuncio por medio de edictos y pregones.

Guadalajara 8 de Octubre de 1889.—El Administrador, Livinio Stuyck. —3377

**Ayuntamientos constitucionales.****VILLAEXCUSA DE PALOSITOS.**

No habiendo habido licitador en la primera subasta de los pastos de la dehesa de estos propios, para 110 cabezas de ganado lanar y 20 de cabrío, se anuncia la segunda subasta de los mismos para el día 25 del corriente, bajo el tipo de 0'75 céntimos los primeros, y 1 peseta y 50 céntimos los segundos y conste del expediente.

Villaexcusa de Palositos 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1889.—El Alcalde, Hilarión García. —3353

**CILLAS.**

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Cillas 4 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Gabriel López. —3357

**BAÑOS.**

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas por justas que sean.

Baños 2 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Braulio Sanz. —3348

**CUBILLEJO DE LA SIERRA.**

El repartimiento de los derechos de consumos, correspondiente al año económico de 1889 90, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Cubillejo de la Sierra 23 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Felipe Gonzalez. —3346

**PARTE NO OFICIAL.**

EL día 12 del actual, de diez á once de su mañana, se subastan en las Casas del monte Canaleja los pastos de invierno de dicho Monte.

Para más pormenores, dirigirse al Administrador del mismo en Almonacid, Nicolás Cabezas.

También se arriendan varios Cuarteles de pastos, de las Sierras de Albalate y Almonacid.

En la mañana del 8 del actual, se extravió en la Carretera de Zaragoza, inmediato á Santa María, la cañonera ó buje de la rueda de un coche.

Se suplica á la persona que la haya encontrado, la presente en la Droguería del Sr. Rios, de esta capital, y será gratificada.